



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1389/2018

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1528/2018.

Resolución.

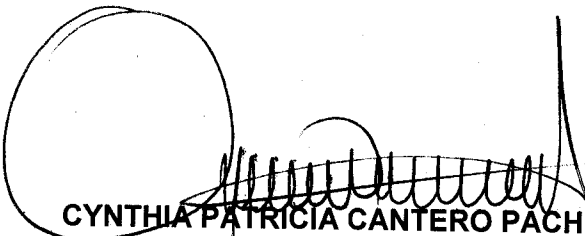
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

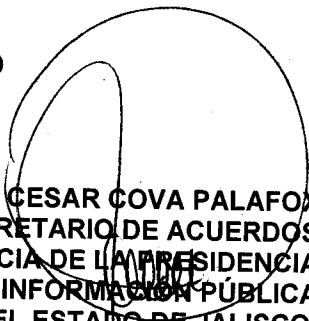
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Recurso  
de Revisión

<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1528/2018</b>

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

**12 de septiembre de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución:

**07 de noviembre de 2018**

<p><b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p>	<p><b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p>	<p><b>RESOLUCIÓN</b></p>
<p>Por la negativa a proporcionar la información, sin fundar, motivar y justificar su inexistencia.</p>	<p>Emitió respuesta en sentido negativo en virtud de que no se localizó la información solicitada.</p>	<p>Se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia, en sus puntos 3 y 4. Archívese.</p>

<p><b>SENTIDO DEL VOTO</b></p>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

<p><b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b></p>
-------------------------------------

RECURSO DE REVISIÓN: 1528/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 12 doce del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04115018, y que a su vez requirió lo siguiente:

*Solicito en forma digital y hasta donde la capacidad en la PNT las licencias de construcción de los trabajos del municipio de Puerto Vallarta conforme a la normatividad federal, estatal y municipal aplicable a la obra ocultamiento de redes eléctricas de plazoleta de la calle Galeana, Mina e Iturbide, pertenecientes a los trabajos del programa rehabilitación de imagen urbana 2011.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo el día 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con lo señalado por las áreas generadoras, administradoras y/o

poseedoras de la información, mismas que se manifestaron de la siguiente forma.

**Dirección de Obras Públicas:** informó que las obras que refiere la solicitud, fueron realizadas por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado conforme aparece en el siguiente link de la página de transparencia del gobierno del Estado en la página 2 dos con orden de trabajo 11553: [http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/OP\\_SEP2011\\_0.pdf](http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/OP_SEP2011_0.pdf)

Asimismo, informó que en los archivos físicos y digitales de dicha dependencia no existe la información solicitada toda vez que no es facultad de dicha Dirección la expedición de licencias de construcción, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**Jefatura de Archivo Municipal:** Informó que cuenta con un archivo de concentración en el cual se custodian expedientes de diversas dependencias municipales entre los años 1990 al 2016, sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva, se localizaron 68 cajas de archivo muerto pertenecientes a la Dirección de Planeación Urbana y Ecología correspondientes a los años 2006 al 2009.

Asimismo, informó que en lo que respecta a la Dirección de Obras Públicas, no se encontró ningún expediente; por lo que no se localizaron series documentales con las características referidas.

En este sentido orientó al recurrente a efecto de que consultara la guía de archivos, misma que se encuentra publicada en la página [www.puertovallarta.gob.mx](http://www.puertovallarta.gob.mx) en el apartado de transparencia, dentro del artículo 8, fracción XIII, o bien, teclear el link: <http://www.puertovallarta.gob.mx/2015-2018/art8.php>; para encontrar las series documentales y los periodos de los expedientes en custodia del Archivo de Concentración, y de archivos de trámite de diversas dependencias.

**Dirección de Planeación Urbana y Ecología:** Informó que de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública de Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en dicha Dirección, informó que con los datos proporcionados no obra lo solicitado.

Asimismo informó, que está en proceso de ser levantada el acta circunstanciada correspondiente, que posteriormente será remitida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como a la Oficialía de Partes del Municipio.

Luego entonces, es menester señalar que dicha resolución fue suscrita por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, planteando como agravios principales los siguientes:

*..Esta solicitud se da en función del convenio de colaboración entre el municipio de puerto Vallarta y el gobierno del estado de Jalisco dentro del programa de rehabilitación de imagen urbana 2011 dentro del programa de desarrollo turístico en su cláusula cuarta inciso B) en el cual el municipio asume el compromiso de ser responsable en la tramitación de los permisos municipales, estatales y federales para la ejecución de la obra, además de que es parte de su ejercicio y está dentro de sus facultades el otorgar los permisos de obra para construcción dentro del municipio de puerto Vallarta Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; basado en ello hoy el sujeto obligado niega tener la información pero no justifica ni motiva en función del 86 bis el porqué de la inexistencia, se generó la información y posterior al acto alguien robo, sustrajo esa documentación solicitada de origen, no muestra el acta circunstanciada y mucho menos el nombre del responsable de poseerla, por otra parte al ser parte de un convenio estatal y municipal además pertenecientes a un programa federal, la información debe de estar en los archivos estatales y federales así que ordene la reposición de la información o ¿se puede iniciar una obra en el 2011 sin permisos de obra? ¿se puede pagar una obra con recurso federal sin permisos de obra? Así que la información debe estar en los archivos estatales*

federales, ordene la reposición de la información, recordemos que el recurso 649/2018 valido que solo había una autorización de obra por cierto para el mismo programa federal de imagen urbana turística. No hay permisos de construcción en el 2017 y tampoco en 2011, y en este momento ni siquiera hay una autorización de obra sin mostrar en su resolución el acta circunstanciada y mucho menos una denuncia penal contra quien resulte responsable por las medidas necesarias para evitar que sucediera, hoy no sabe si existe la información y por ende no la genera, se pide que se entregue la información que debe de tener o justifique y motive en archivos estatales y federales además de señalar al funcionario de No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio 556/2018, mediante el cual informó que actualmente la Unidad de Transparencia, continúa en espera del acta circunstanciada y la presentación de la denuncia correspondiente, hechos que se harán de conocimiento a la brevedad de este Órgano Garante, como a la parte recurrente.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley suscrito por el sujeto obligado, el día 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través las cuales señaló lo siguiente:

...  
**Primero.** Del oficio 556/2018 del informe de ley del sujeto obligado, se refiere a la solicitud con número de folio 04115018, de fecha 14 de agosto del 2018, expediente interno 840/2018 con la solicitud de información, la cual consiste en: "Solicito en forma digital y hasta donde la capacidad en la PNT las licencias de construcción de los trabajos del municipio de puerto Vallarta conforme a la normatividad federal, estatal y municipal aplicable a la obra ocultamiento de redes eléctricas de plazoleta de la calle Galeana, Mina e Iturbide, pertenecientes a los trabajos del programa rehabilitación de imagen urbana 2011"

**Segundo.** La resolución del expediente interno del sujeto obligado 840 del 2018 en sentido negativo debiendo estar en su fundamentación y motivación desde 24 de agosto del 2018, las causas por las cuales no está la información derivado del ejercicio y sus atribuciones de la función pública, además de estar en el convenio de colaboración, comité de transparencia de puerto Vallarta, debió seguir el procedimiento que La ley prevé en su artículo 86 -bis, el sujeto obligado en la resolución acepta que forma parte del convenio de colaboración entre el gobierno del estado de Jalisco y el ayuntamiento de puerto Vallarta es y forma parte de su obligación de tramitar los permisos, autorizaciones o licencias para la correcta ejecución de la obra, la obra fue ejecutada por el municipio según consta el convenio así que hay dos dependencias que deben de tener la información la generadora de permisos, autorizaciones de obras de construcción que el área de la dirección de planeación y la que ejecuta la obra que es la dirección de obras pública del municipio de puerto Vallarta ¿Por qué ninguna de las dos la posee? Es el tema que se debe estudiar a fondo por parte del Iteí.

**Tercero.** En el Artículo 86-Bis. que a la letra dice sic "Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará

*al servidor público responsable de contar con la misma” En la resolución aún en firme, no señala el nombre del funcionario público responsable de tenerla ni las circunstancias Tiempo, modo lugar que generan la inexistencia de la misma y lo más importante por qué no se puede reponer la información u ordenar este comité de transparencia la reposición de la información dado que es parte de la las obligaciones de un convenio entre el gobierno del estado de Jalisco y el municipio que además son parte de la información que envió el gobierno del estado de Jalisco al gobierno federal, así que la información es EXISTENTE y debe constar en los archivos del gobierno del estado de Jalisco y el gobierno federal mediante la SECTUR, en las reglas de operación del programa es FEDERAL, no se puede pagar un anticipo de obra del 25%, sin los permisos de construcción, tampoco se puede otorgar fondos federales sin licencia o permisos de construcción ¿o si se puede? Porque todas las obras de programa FEDERAL están pagadas, aunque algunas obras ¿quizás esta? nunca las realizaron.*

*Cuarto. De la denuncia y el acta, es sublimo que envíen en informe de ley que no fue integrada en su momento del 24 de agosto del 2018 ni el 1 de octubre del 2018 que es cuando se da vista por este órgano garante mediante la unidad de transparencia de puerto Vallarta que aún no se ha presentado, ni el acta ni la denuncia penal, la UT de puerto Vallarta según consta en el informe no han sido entregadas ante este consejo y al ciudadana ¿Por qué no fueron otorgados en los tiempo que marca la ley estas constancias? la cual se acredita que, si hubo omisiones y deficiencia en el proceso de sustanciación y resolución en la entrega de la misma resolución del expediente y en este informe, no puedo hablar de la entrega de la información porque aún no se me ha entregado, que es tema que hoy no ocupa.*

*Quinto. el comité no siguió el 86 bis ni su periodo en la entrega, como los marca le ley, esta ponencia debe de estudiar si esta nueva forma de proceder se apega al procedimiento de la ley y su reglamento y si no es motivos de SANCIÓN, dado que a la resolución no da certeza ni legalidad, no otorga el acta circunstanciada ni la denuncia, y ordena el comité de transparencia a la titular dar seguimiento cuando es facultad y responsabilidad del comité de transparencia así lo marca el 86 bis.*

*Por lo antes expuesto pido.*

*Sean integradas las presentes manifestaciones en el recurso de revisión 1528 del 2018.*

*La aplicación de la presente ley de transparencia del estado de Jalisco incluida las sanciones.*

*Sea entregada la información solicitada en los términos solicitados y en caso de NO tener la información en los archivos del sujeto obligado justifique en función del 86 bis y reponga la información que es un derecho humano, a los ciudadanos y a la sociedad nos interesa la información, No supuestas denuncias y acta circunstanciada que no toman las medidas adecuadas para la protección de la información pública de sus archivos.*

Posteriormente, el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido, informe en alcance por parte del sujeto obligado, mediante el cual informó que realizó actos positivos y acompañó las constancias que acreditan su dicho.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance descrito en el párrafo que antecede, el día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, en el siguiente sentido:

*Primero. Del oficio 570/2018 del informe en alcances de ley del sujeto obligado, se refiere a la solicitud con número de folio 04115018, de fecha 14 de agosto del 2018, expediente interno 840/2018 con la solicitud de información, la cual consiste en: “Solicito en forma digital y hasta donde la capacidad en la PNT las licencias de construcción de los trabajos del municipio de puerto Vallarta conforme a la normatividad federal, estatal y municipal aplicable a la obra ocultamiento de redes eléctricas de plazoleta de la calle Galeana, Mina e Iturbide, pertenecientes a los trabajos del programa rehabilitación de imagen urbana 2011”*

*Segundo. La ley de transparencia y acceso a la información del estado de Jalisco y sus municipios en su artículos 80, 81, 82,83, 84, 85 y 86 establece el procedimiento en el acceso, a la solicitud, a la integración de expediente, a la respuesta del expediente, al sentido de la respuesta y al procedimiento para declarar la inexistencia de la información, en la cual, la ley NO prevé como requisitos y parte de la norma en estos artículos, incluir la queja o inconformidad para acceder a información pública en poder de los sujetos obligados, de hecho son 8 días hábiles, es importante señalar que la solicitud fue el 14 de agosto y hoy es 15 de octubre del 2018 ¿no debería ser causa de sanción esta forma de proceder? ¿Por qué no se entregó una información que data del 2011?*

RECURSO DE REVISIÓN: 1528/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Tercero La resolución del expediente interno del sujeto obligado 840 del 2018 en sentido negativo, que no está integrado en el presente informe de alcances, debiendo estar en su resolución la fundamentación y motivación desde 24 de agosto del 2018 las causas por las cuales no está la información pública derivado del ejercicio y sus atribuciones de la función pública o en el cumplimiento de compromisos al estar en el convenio de colaboración del programa de desarrollo turístico de imagen urbana 2011, el comité de transparencia de puerto Vallarta, debió seguir el procedimiento que La ley prevé en su artículo 86 -bis, para declarar la INEXISTENCIA del mismo, situación que tanto en el primer informe y hoy en alcances, se acredita que NO se cumplió el procedimiento, de hecho si hubiera cumplido no estaría contestando la ciudadana por segunda ocasión un requerimiento de esta ponencia, ahora en alcances, el sujeto obligado en la resolución acepta que forma parte del convenio de colaboración entre el gobierno del estado de Jalisco y el ayuntamiento de puerto Vallarta por ser parte de su obligación de tramitar los permisos, autorizaciones o licencias para la correcta ejecución de la obra, además que la obra fue ejecutada por el municipio según consta el convenio, y los municipios son los expiden licencias de construcción dentro del municipio, así que hay TRES dependencias municipales que deben de tener la información la generadora de permisos, autorizaciones de obras de construcción que el área de la dirección de planeación, la que ejecuta la obra que es la dirección de obras publica del municipio de puerto Vallarta y la que hizo la GESTIÓN del presente convenio del 2011 que por lo que se lee del informe del recurso de revisión 1573/2018 que también esta ponencia tiene conocimiento, se lee que el acuerdo edilicio 0494/2011 en el resolutivo del punto de acuerdo es la dirección turismo y fomento económico en ese entonces era un tal ing. José Luis Díaz Boriolli ¿Por qué ninguna de las tres dependencia la posee? ¿porque en la resolución hoy en revisión no indica quien fue el servidor público responsable de contar con la misma? En la resolución, y en la denuncia PENAL, señalan al RESPONSABLE ¿creo que no? Se aplicó a cabalidad el 86 bis en función del punto 3 y 4; Ese el tema que se debe estudiar a fondo por parte del Ite, ¿hay algún nombre del funcionario público responsable de No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, **contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados?** ¿La ley no sanciona a este responsable? ¿el sujeto obligado en 2018 apenas da cuenta que la información desapareció y no sabe quién es el responsable de no tomar las medidas adecuadas para que esto no OCURRA?

cuarto. En el Artículo 86-Bis. que a la letra dice sic "Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.** 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma**" En la resolución aún en firme, no señala el nombre del funcionario público responsable de tenerla ni las circunstancias Tiempo, modo lugar que generan la inexistencia de la misma y lo más importante **por qué no se puede reponer la información u ordenar este comité de transparencia la reposición de la información** dado que es parte de la las obligaciones de un convenio entre el gobierno del estado de Jalisco y el municipio que además son parte de la información que envió el gobierno del estado de Jalisco al gobierno federal, así que la información es EXISTENTE, contrario a lo manifestado, debe constar en los archivos del gobierno del estado de Jalisco y el gobierno federal mediante la SECTUR, en las reglas de operación del programa es FEDERAL, no se puede pagar un anticipo de obra del 25%, sin los permisos de construcción, tampoco se puede otorgar fondos federales sin licencia o permisos de construcción ¿o si se puede? **Porque todas las obras de programa FEDERAL están pagadas, aunque algunas obras ¿quizás esta? nunca las realizaron**

Quinto. el comité no siguió el 86 bis ni en su periodo en la entrega, como lo marca la ley, esta ponencia debe de estudiar si esta nueva forma de proceder se apega al procedimiento de la ley y su